

**Doctrina Bullrich: Justificación al gatillo fácil. Análisis desde una perspectiva mediática  
de la Reglamentación 956/18**

Por Anahí Mangeri Cobas y Marcos Gaggino

Mucho se ha mencionado y denunciado a través de distintos medios sobre la necesidad de ser sumamente cautelosos y críticos frente a estos tipos de decretos que facultan a las fuerzas policiales a cumplir el rol de juez y verdugo, e impartir pena de muerte a criterio propio.

Frente a tales denuncias, consideramos resulta necesario analizar la serie de argumentos de los cuales hizo uso la ministra a los fines de legitimar la creación de esta reglamentación, buscando realizar un abordaje distinto al ya brindado por diferentes sectores y agrupaciones que han razonado el tema.

En ese sentido, creemos que es imperioso denunciar algunos comentarios absurdos y redundantes utilizados, que tienen como claro objetivo desinformar a la población, haciéndoles creer a partir de datos falsos o intencionalmente mal interpretados, que las conclusiones arribadas son certeras, justificándose la aplicación de esta doctrina como la única opción válida y salvadora frente a la desatada delincuencia.

Tal como sostuvo en el día de la fecha la Ministra de Seguridad de la Nación, *“el 99% de la gente que muere por un arma de fuego en Argentina, muere en manos de un delincuente”*. Esta afirmación, sin datos estadísticos de respaldo y sin fundamento, luce falaz y busca confundir al lector. Resulta evidente que la interpretación se basa en considerar que la inseguridad se convirtió en un flagelo a combatir sea cual sea el modo, buscando proteger a la ciudadanía *“de las manos de los delincuentes”*.

Ahora bien, plantear que la inseguridad actúa como desencadenante de la mayoría de los homicidios en nuestro país no es cierto. Véase en este sentido, que más allá de no contar con datos estadísticos a nivel nacional, si contamos con los colectados en el ámbito de esta ciudad autónoma, los cuales indican que solo el 12% de los homicidios dolosos se producen en ocasión

de robo, siendo que el 14% son como consecuencia de conflictos intrafamiliares, y un 42%, por discusiones, riñas o venganza <sup>1</sup>.

Sostener que las muertes son consecuencia de la inseguridad (entendidas como aquellas que han sido perpetuadas previamente o con el objetivo de llevar a cabo otra conducta delictual), y mayor aún, legitimándolo de la mano de una cifra porcentual, tiene un claro fin de desinformar.

Por otro lado, la funcionaria plantea que *“la situación de indefensión, de inferioridad en la que estaban las fuerzas federales frente al delincuente dejaba inermes a la misma fuerza y a los ciudadanos”*, agregando asimismo que *“solo se puede utilizar el arma de fuego frente a una situación de inminente peligro”*.

Sin embargo, estas declaraciones con un tinte de loable protección ciudadana no se condicen en absoluto con el reglamento en sí, sino que por el contrario luce claramente contradictorio.

En este sentido, pareciera que la intención es la de brindar discursivamente una perspectiva lavada en relación al decreto real. Veamos. El artículo segundo, inciso d), deja habilitada la vía *“Para impedir la fuga de quien represente ese peligro inminente, y hasta lograr su detención”*.

El artículo es claro, se puede disparar por la espalda a quien se esté dando a la fuga. ¿Acaso no se encuentra sumamente probada la ineficacia de este tipo de medidas? ¿Acaso vemos con buenos ojos el ensanchamiento de la violencia por parte de las fuerzas de seguridad por sobre el pensar la causalidad de la violencia?

Nos cuestionamos entonces, cuál es el peligro inminente, indefensión o inferioridad del cual habla la ministra, si la persona quién la policía entiende ha consumado un delito, ya se ha cesado con el mismo y se está retirando del lugar.

Es en este punto donde encontramos el verdadero conflicto, si entendemos al ordenamiento jurídico como un todo armónico encabezado por nuestra Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

---

<sup>1</sup> Conforme surge del “Informe sobre homicidios. 2015. Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Instituto de Investigaciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Pag. 39 y sstes. Disponible en [www.consejomagistratura.gov.ar](http://www.consejomagistratura.gov.ar)

Siguiendo este razonamiento, nos gustaría mencionar algunos pocos artículos, pero que evidencian la gravedad del conflicto, y la liviandad con la que se los ha pasado por alto.

Primeramente, nos atenemos al artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, cuando establece “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”; “Ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”.

En el mismo sentido, rige el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo fundamental mencionar sus artículos 5.2: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.” Y el 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Observando entonces los artículos mencionados, ¿Podemos habilitar el uso irrisorio del poder punitivo en situaciones en las que ha cesado la conducta disvaliosa? O dicho en otras palabras, ¿puede la policía disparar por la espalda a una persona que acaba de arrebatar un celular y ya está corriendo a 15 metros de distancia? Creemos que no es necesario brindar una respuesta a tal interrogante, cuando se visibiliza de tal manera una vulneración de derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos Internacionales receptados por la misma.

Sin embargo, al ser consultada en este asunto particular, la ministra manifestó que “No. Si un chico sale corriendo y no tiene un arma, no dispara y solo sale corriendo, lo adecuado es tratar de detenerlo y no utilizar un arma de fuego”. Parecería entonces qué, o no ha leído íntegramente la regulación que impulsa, o que miente descaradamente a la audiencia.

Por otra parte, no podemos dejar de analizar que ese peligro inminente puede no ser tal, puesto que el artículo 5to, inc. B), sostiene que las fuerzas podrán disparar “cuando el presunto delincuente posea arma letal, aunque luego de los hechos se comprobase que se trataba de un simulacro de arma letal”, siendo que incluso el art. 4to, inc. C 3, plantea la posibilidad de acción “cuando indique la inminente utilización de un arma”.

Ya ni siquiera se plantea en estos supuestos la existencia certera de un arma que pusiera en riesgo la vida de terceros, sino que por el contrario habilita a la policía a disparar por creer que el presunto delincuente contara con esta, lo cual posteriormente puede tanto no ser cierto, como ser un arma de utilería, lo cual habilita libre tiro a la policía quien podrá a futuro, y avalado por esta regulación, disparar aduciendo haberse equivocado, sin recibir por el contrario reproche alguno.

Las consecuencias de esta reforma son muy claras. No vamos a tener más seguridad en las calles, no vamos a tener una policía más eficaz que deje de ser “inerme” frente a la delincuencia. Por el contrario, lo que vamos a tener van a ser más pibes muertos, con una bala en la espalda, producto de un policía que creyó, falsamente o no, la posesión de un arma. ¿O creemos que el orden constitucional se lleva adelante con un policía por habitante?

No dejemos de lado que el término “arma” tampoco se encuentra claramente definido, y que por el contrario la jurisprudencia luce muchas veces controversial a la hora de definir qué es, es sí, un arma. Contamos con una amplia variedad de fallos en los que se ha planteado que elementos tan variados como una piedra o una tijera son armas, siendo que por su uso se aplica la figura agravada de robo al momento de la calificación legal.

Por ende, ¿puede la inminente utilización de una piedra, una tijera o un tenedor, habilitar a las fuerzas policiales a disparar?

Finalmente queremos cerrar con una frase de Patricia Bullrich, quien concluyó que, con la implementación de esta nueva resolución “*Ahora van a poder proteger a la ciudadanía*”, por lo que debemos si o si interrogarnos. ¿No era aquella la función de la policía desde antaño? ¿Resulta realmente protegida la ciudadanía cuando la policía se encuentra habilitada a disparar frente a un cada vez más amplio abanico de posibilidades? Y por último, ¿a quienes alcanza el término “ciudadano”?

Pareciera que otra vez volvemos a la diferenciación entre el ciudadano bueno, correcto, y trabajador, frente al violento delincuente, que gracias a esta legislación será frenado por las efectivas fuerzas de seguridad. Por lo que nos queda preguntarnos, ¿Facundo Ferreira no formaba parte de la ciudadanía? ¿Tampoco los son las personas asesinadas por las fuerzas del

estado cada 23hs<sup>2</sup>? ¿No lo eran acaso los niños baleados por gendarmería en el Barrio Rivadavia? Creemos que estos interrogantes no pueden ser dejados de lado, que resulta necesario analizar con ojos críticos esta reglamentación que avala el gatillo fácil, siendo conscientes que las consecuencias no serán más que muertes que de otra manera serían injustificadas, en manos de una policía cada vez más violenta, selectiva y punitivista.

---

<sup>2</sup>Conforme surge de los informes brindados por CORREPI. Ver en ese sentido <http://www.correpi.org/2017/archivo-2017-cada-23-horas-el-estado-asesina-a-una-persona/>